

La jurisprudencia no avala una petición de cautelar al juez frente a la resolución del Tribunal Catalán que ordenó la repetición de las elecciones

IUSPORT

España, 14 de enero de 2023

Tal como ha [informado IUSPORT](#), el Tribunal Catalán del Deporte ha ordenado la repetición del acto de las votaciones del proceso electoral de la Federación Catalana de Fútbol, en un plazo no superior a un mes desde la notificación de su resolución de ayer, 12 de enero. La Junta Electoral de la Federación es el órgano competente para su señalamiento y organización.

Esta resolución ha creado un **importante revuelo mediático en el ámbito deportivo catalán** y está siendo tratada ampliamente por los diversos medios de comunicación, que ya han recogido las impresiones de los cuatro candidatos que se presentaron en las pasadas elecciones del 22 de mayo: Joan Soteras (vencedor), Alex Talavera (segundo clasificado, a sólo 26 votos de diferencia respecto al anterior), Juanjo Isern (tercero) y Pep Palacios (cuarto).

En su resolución, el Tribunal Catalán del Deporte (TCE) ha declarado nulos 175 votos, de los cuales 173 de ellos son debidos al voto de vicepresidentes -en representación de sus clubes-, **sin que hayan acreditado la imposibilidad manifiesta de que no pudieran hacerlo en su lugar los correspondientes presidentes**, de acuerdo con lo que exige la normativa deportiva autonómica y la regulación de la propia Federación Catalana de Fútbol. Asimismo, **se han detectado irregularidades con diversos instrumentos notariales** cuya aportación exige la normativa vigente en aquellos casos en los que las juntas directivas de los clubes no estén inscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalitat, con objeto de que acrediten quién es el presidente o vicepresidente la entidad.

Los recurrentes **Alex Talavera** y **Juanjo Isern** se han manifestado en los medios exigiendo la inmediata convocatoria de las votaciones y la dimisión de Joan Soteras y de su Junta Directiva. Por su parte,

Por su parte, **Joan Soter** ha realizado unas contundentes declaraciones, valorando como «cacicada» la actuación del Tribunal Catalán y poniendo en duda la actuación de sus miembros y de los dos citados candidatos. Además, Soter ha manifestado que **utilizará todas «las armas legales» a su alcance y ha avanzado su deseo de presentar en los próximos días un recurso** ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) (Sala de lo Contencioso Administrativo). Ayer, en un duro comunicado, la Federación Catalana de Fútbol ha informado que *«se ha decidido facultar a la Asesoría Jurídica de la FCF para que emprenda las acciones legales que correspondan para defender el derecho de sufragio de las entidades deportivas afectadas, sin perjuicio de las acciones que a título individual decidan ejercer los miembros de la Junta Directiva»*.

Se plantean **diversos escenarios**:

1) ¿Pueden interponer recursos contra la resolución del Tribunal Catalán del Deporte, tanto Joan Soter - candidato a título individual-, como la Federación Catalana de Fútbol, como persona jurídica o su Junta Electoral?

Como candidato, **Joan Soter** puede ejercer sin obstáculos su derecho de defensa y puede presentar los recursos que considere oportunos en defensa de sus intereses, de acuerdo con la legalidad vigente. Por otro lado, se discute si la **Federación Catalana de Fútbol**, como persona jurídica, es o no parte en este procedimiento. Entendemos que no puede considerarse como parte perjudicada por la resolución, puesto que, en ningún momento se produciría un vacío de poder con la celebración de las votaciones, ya que el gobierno de la entidad se continuaría llevando a cabo de forma inminente, en este caso, a través de la **Comisión Gestora**, cuyas funciones están detalladas en los estatutos para estas circunstancias electorales. Y respecto a la **Junta Electoral**, el Tribunal Catalán ya se ha manifestado durante este procedimiento, negando expresamente su legitimación para interponer recursos.

Lo que no es discutible es que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa administrativa (art. 98 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **las resoluciones del Tribunal Catalán del Deporte, con carácter general, son inmediatamente ejecutivas**, salvo algunas excepciones tasadas en la normativa, como, por ejemplo, que se

produzca la suspensión de la ejecución del acto o que una disposición legislativa establezca lo contrario.

Por otro lado, **el incumplimiento de la ejecutoriedad de una resolución del Tribunal Catalán puede traer graves consecuencias legales a sus responsables**. El Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el cual se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte catalán, dispone en su artículo 96.p) que es una **infracción muy grave** el incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Catalán del Deporte. El artículo 98 establece cuáles son las posibles **sanciones** aplicables por la comisión de esta infracción, destacando la inhabilitación a perpetuidad o temporal por un periodo de uno a cuatro años, de sus responsables.

2) Si Joan Soteras interpone recurso ante el TSJC, solicitando la suspensión de la ejecutividad de la resolución del TCE, ¿qué posibilidades tiene de ver estimada su solicitud en la correspondiente pieza separada de medidas cautelares?

Para valorar las probabilidades, deberían plantearse dos posibilidades:

- a) **¿Qué ocurriría si se ejecuta la resolución del TCE**, repitiéndose ahora las votaciones, y resulta vencedor otro candidato que no sea Joan Soteras; y, posteriormente, cuando se resuelva el fondo del asunto, el TSJC diera la razón al Sr. Soteras?
- b) **¿Qué ocurriría si no se ejecuta la resolución del TCE**, es decir, no se celebran votaciones ahora, por lo que seguiría gobernando la FCF la Junta Directiva de Joan Soteras; y, posteriormente, cuando se resuelva el fondo, el TSJC diera la razón a otro candidato en el mismo sentido que ha dictado el TCE, obligando a celebrar las votaciones de nuevo?

Para tener una orientación sobre las posibles respuestas, puede analizarse **cómo se han pronunciado el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo**, en casos similares y cómo han fundamentado sus autos y sentencias en lo que denominan como «**daños simétricos**».

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Superior de Justicia consideran que **el principio de ejecutividad de los actos administrativos debe prevalecer en situaciones en las que los**

daños potenciales serían simétricos tanto si se adopta la medida cautelar de suspensión del acto administrativo como si se mantiene la ejecutividad de dicho acto.

Afirma el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que *«Los daños que podrían derivarse de la situación serían simétricos, tanto si se admite la medida cautelar como si se mantiene la ejecutividad de la resolución»*. Esta postura es ratificada por el Tribunal Supremo.

En el caso de mantener la ejecutividad de la resolución, si se estimase finalmente el recurso contencioso-administrativo y por eso cambiase la composición de la Junta de Gobierno, **el resultado sería que este órgano habría funcionado durante un tiempo con una composición irregular** (“con los que no vencieron en las primeras votaciones”), **afectando así al derecho al cargo de los miembros preteridos** (“los que resultaron vencedores en las primeras votaciones”).

Pero si, por el contrario, **se aceptara la medida cautelar** y finalmente el contencioso fuese desestimado, resultaría igualmente **que la Junta de Gobierno** (“los que ganaron las primeras votaciones”) **habría actuado durante este tiempo con una composición surgida de una elección irregular, afectando así igualmente al derecho de los candidatos** inicialmente excluidos a acceder al cargo (“los que no ganaron en las primeras votaciones”).

Añade el Tribunal Superior de Justicia que *«la parte actora ha puesto de relieve que la actual composición de la Junta de Gobierno –“los que ganaron en las primeras votaciones”- había quedado avalada por una gran mayoría, por lo que las probabilidades estarían a favor de que este resultado se repitiera, supuesto éste en el que los costos de la ejecución se limitarían a la tramitación del nuevo proceso, un proceso que no tendría un efecto paralizador de la entidad que pueda ser significativo, atendidos los valores en juego»*.

En este sentido, el candidato Joan Soteras ha reconocido públicamente que, si finalmente se ven obligados a repetir las elecciones, *«se harán, pero las volverán a ganar»*.

En el **supuesto similar analizado por el Tribunal Supremo**, el recurso de casación se funda en dos motivos. En el primero, la parte actora expone que hay *periculum in mora* (peligro de mora procesal) porque de celebrarse el proceso electoral antes de la resolución definitiva del recurso contencioso, éste perdería su finalidad.

En el segundo motivo, en cuanto a los intereses en juego, entiende la parte actora ("los que ganaron en las primeras votaciones") que *«deben prevalecer los intereses generales de la entidad sobre los de las personas físicas, que no hacen otra cosa que un uso abusivo del derecho»*. La parte actora manifiesta además que resulta acreditado que *«los recurrentes vulneraron con su actuación el principio jurídico de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, pues formaron parte de la candidatura y en esta forma había validado cualquier error involuntario de la entidad»*.

En las recientes declaraciones de Joan Soteras ha hecho mención de que dos miembros de la candidatura del recurrente Alex Talavera votaron como vicepresidentes de clubes, cuyos votos también han sido anulados por el Tribunal Catalán del Deporte.

En base a todo lo anterior, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en su sentencia de forma contundente: **«El motivo no puede prosperar»**.

Añade el Tribunal Supremo que la finalidad legislativa del recurso no la constituye la exigencia inexcusable de que no se celebre el proceso electoral, sino que alcanza a **obtener una regular constitución de la Junta de Gobierno de la entidad**, y, en este sentido, *«es plenamente correcta y claramente validada por la virtud de la prudencia la posición adoptada por la Sala de Barcelona (TSJC), que ampliando los estrictos términos del concreto proceso electoral a ejecutar, remite las consecuencias al más amplio horizonte de aquella regularidad en la constitución definitiva de la Junta, según resulta del pronunciamiento de fondo que se haga en el proceso, acreditando que con relación a este extremo la situación de periculum es equivalente, y, por eso, debe prevalecer el principio de ejecutividad de los actos administrativos»*.

En conclusión, **tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ya se han pronunciado en estos casos de posibles «daños simétricos» a favor del principio de ejecutividad de los actos administrativos** (en este caso, se trataría de la resolución del Tribunal Catalán del Deporte), desestimando los recursos interpuestos y condenando en costas a la parte recurrente.

Asimismo, puede citarse que el mismo Tribunal Supremo en reiterada doctrina de la Sala de lo Contencioso Administrativo, relativa al **principio de eficacia de la actividad administrativa** (artículo 103.1 de la Constitución) y al de presunción de validez de los actos administrativos, **la regla general es la ejecutividad inmediata a**

los actos y disposiciones y la posibilidad de suspensión se produce en los casos en que se originen perjuicios de difícil o imposible reparación.

En este sentido, **los juzgados y tribunales no suelen considerar que la repetición de procesos electorales pueda ser generadora de perjuicios de difícil o imposible reparación**, sino todo lo contrario, puesto que, una vez que se resuelve sobre el fondo del asunto, y en el caso de estimar el recurso contencioso, se volvería a la situación de partida; es decir, aquellas personas que fueron desposeídos de su mandato tras las elecciones por la ejecutividad de la resolución administrativa, serán restituidos a los mismos de forma inmediata tras la resolución final.

Evidentemente, no hay dos casos iguales y siempre deben ser valorados con exhaustividad por los órganos jurisdiccionales, en función de los hechos y de las circunstancias concurrentes.

No cabe duda que por el buen funcionamiento de la entidad federativa catalana, conviene que esta situación se resuelva lo antes posible, en un sentido u otro, para evitar un posible desgobierno en el fútbol catalán; pues **con la resolución de ayer del Tribunal Catalán del Deporte, Joan Soterias y los miembros de su Junta Directiva se han visto obligados a ceder sus funciones a la Comisión Gestora federativa**, la cual gobernará la institución hasta la celebración de las votaciones, y la Junta Electoral deberá velar por el cumplimiento de la resolución administrativa, sin perjuicio de que pueda obtenerse una suspensión cautelar de su ejecución.

**Edita IUSPORT
1997-2023**